



Nº 395

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general, debiendo actuar de oficio o por requerimiento ciudadano;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República establece que las actividades financieras son un servicio de orden público y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público, debiendo contar, cada uno de estos sectores, con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, encargadas de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece las funciones de la Superintendencia de Bancos, entre las que se encuentra, inspeccionar a las personas naturales o jurídicas que no formen parte de la economía popular y solidaria y que, contrario a lo dispuesto por el Código Orgánico Monetario y Financiero, ejerzan actividades financieras reservadas a las entidades del Sistema Financiero Nacional, en especial la captación de recursos de terceros;

Que el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero prohíbe a las personas naturales o jurídicas, que no forman parte del sistema financiero nacional, captar recursos de terceros o realizar de forma habitual actividades financieras reservadas de acuerdo con el artículo 143 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Asimismo, prohíbe la publicidad y el uso de avisos, carteles, recibos, membretes, títulos o cualquier otro medio que sugiera que el negocio de las personas mencionadas es de naturaleza financiera;

Que el artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que la Superintendencia de Bancos tendrá, respecto de las personas que no formen parte de la economía popular y solidaria y sean presuntos infractores de la prohibición general determinada en el artículo 254, las mismas facultades de inspección que el Orgánico Monetario y Financiero le confiere respecto de las entidades financieras; y, que en estos casos, los organismos de control dispondrán la suspensión inmediata de las actividades, el cierre



Nº 395

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de oficinas, notificará a la Fiscalía General del Estado y dispondrá cualquier otra medida precautelatoria tendiente a proteger los intereses de las personas. Estas transgresiones serán sancionadas administrativamente con una multa entre quinientos y dos mil quinientos salarios básicos unificados, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal;

Que el artículo 276 Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que las superintendencias, en el ámbito de sus funciones, tendrán competencia para sancionar a cualquier persona natural o jurídica que cometiese infracciones al Código Orgánico Monetario y Financiero, las regulaciones emitidas por la Junta o las normas expedidas por los organismos de control; teniendo como obligación iniciar los procedimientos de investigación correspondientes;

Que el artículo 60 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece, como misión de la Policía Nacional, la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos detalla que su finalidad es prevenir, detectar y erradicar el lavado de activos y la financiación de delitos, en sus diferentes modalidades;

Que en los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, disponen que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), es la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de las políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos; y, entre sus funciones debe, elaborar programas y ejecutar acciones para detectar, de conformidad con esta Ley, operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas; remitir a la Fiscalía General del Estado el reporte de operaciones inusuales e injustificadas con los sustentos del caso, así como las ampliaciones e información que fueren solicitadas por la Fiscalía; intervenir, a través de su titular, como parte procesal en los procesos penales iniciados por Lavado de Activos o Financiamiento de delitos en los que ha remitido reportes de operaciones inusuales e injustificadas; e, imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;

Que los cinco pilares de la propuesta estratégica 2019-2024 de la Superintendencia de Bancos son los siguientes: (i) Estabilidad del sistema financiero y protección a los depositantes; (ii) Supervisión financiera eficaz y efectiva, preventiva y prospectiva basada en riesgos; (iii) Marco regulatorio eficiente e innovador para los sistemas controlados; (iv) Sistema financiero inclusivo, basado en la innovación, protección al



Nº 395

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

consumidor y educación financiera; y, (v) Institucionalización de la Superintendencia de Bancos mediante el fortalecimiento del juicio experto, capacitación innovadora y el ejercicio de su autonomía;

Que el tercero de esos pilares constituye un demandante desafío destinado a recuperar y mejorar el acceso, uso, educación financiera y protección a usuarios de productos y servicios financieros, tendiendo a promover la inclusión financiera de la población excluida y subatendida del sistema financiero formal, a fin de impulsar sus posibilidades de bienestar y ocupación laboral adecuada;

Que en el marco de la crisis sanitaria aún en desarrollo, el Ecuador implementó políticas que resguarden los depósitos del público y al consumidor financiero permitiendo que, a pesar de la situación de contracción económica del año 2019 y agudizada en el año 2020, el sector financiero bancario ecuatoriano se haya encontrado líquido y solvente; particularmente por las medidas dispuestas por la Superintendencia de Bancos para que: i) el 73% de las utilidades, en promedio, correspondientes al año 2019 y el 84% de utilidades, en promedio, correspondientes al año 2020 se destinen a su capitalización; y, ii) ante la falta de colchones (Basilea III) de capital del sistema, se proceda de acuerdo a la metodología de supervisión basada en riesgos (SBR), a revisar planes de contingencia de liquidez, con base en las mejores prácticas internacionales;

Que en el contexto señalado, junto con el incremento del desempleo como consecuencia de la crisis sanitaria y las medidas conexas, incentivó que personas naturales o jurídicas no autorizadas por organismo de control competente, oferten y realicen actividades financieras reservadas solamente a las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional;

Que una vez que las presiones de alerta sanitaria y económicas han tenido una ligera disminución, es el momento oportuno para mejorar y actualizar los procesos y procedimientos de la Superintendencia de Bancos relacionados con el marco jurídico referido anteriormente, entre otros, actualizando y potenciando sus capacidades mediante la articulación de acciones interinstitucionales, la capacitación, la adquisición de plataformas y equipos especializados y, la vinculación de personal calificado, particularmente en lo relativo a la acción de control y sanción que debe ejercitar la Superintendencia de Bancos en el ámbito de las actividades de lavado y captación de dinero no autorizadas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 62, NUMERAL 5, Y ARTÍCULOS 254, 275 Y 276 DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar la aplicación del numeral 5 del artículo 62 y los artículos 254, 275 y 276 del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto de las actividades no autorizadas por parte de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 2.- Las Superintendencias realizarán los procedimientos que les permitan establecer que las personas naturales o jurídicas se encuentran realizando las actividades financieras prohibidas en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero. Para el efecto, podrán establecer los procedimientos de inspección en el ámbito de su competencia en sede administrativa, de acuerdo con las características de las actividades no autorizadas y según las atribuciones establecidas en el segundo inciso del artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 3.- El ejercicio de la acción penal por la comisión de los delitos relacionados con las actividades financieras, por personas naturales o jurídicas no autorizadas por los organismos de control, corresponde a la justicia ordinaria a través de las autoridades competentes y será independiente de las sanciones administrativas a las que hubiere lugar, las cuales son competencia de los organismos de control.

Artículo 4.- Las Superintendencias, una vez que determinen la presunción de que se ha incurrido en la prohibición dispuesta en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, deberán comunicar a la Fiscalía General del Estado para que de acuerdo a sus competencias conferidas constitucional y legalmente, realicen las acciones que correspondan.

Artículo 5.- Las entidades de control, coordinarán sus acciones dentro del ámbito de su competencia, en los casos que fuere necesario, en los temas relacionados con las actividades financieras, por personas naturales o jurídicas no autorizadas, con la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la Policía Nacional y/o la Fiscalía General del Estado según corresponda.

Artículo 8.- A requerimiento del organismo de control respectivo, la Policía Nacional deberá brindar la protección, apoyo o auxilio, en el desarrollo de las actividades de inspección y en la implementación de las acciones administrativas establecidas en el artículo 275 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 9.- Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, una vez que tengan conocimiento de la presunta comisión de actividades ilícitas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, relacionadas con las actividades financieras, actuarán únicamente conforme sus respectivas competencias.

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En estos casos, las Superintendencias comunicarán a los órganos que correspondan, de acuerdo con sus atribuciones legales, y alertarán a la ciudadanía por los distintos canales, sobre las personas naturales o jurídicas que estarían incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero por no contar con autorización para realizar actividades financieras.

Artículo 10.- En los casos en que no se pueda identificar al presunto infractor de la prohibición establecida en el artículo 254 del Código Orgánico Monetario y Financiero, debido a la naturaleza de la actividad desarrollada, el equipo supervisor dejará constancia del particular en el informe de inspección que suscriba para ese efecto y solicitará motivadamente al titular de la unidad administrativa del órgano de control, disponer el archivo del expediente.

Artículo 11.- Durante el proceso de inspección, las Superintendencias podrán requerir información a las instituciones bajo su control, relativo al manejo y movimiento de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, inversiones, depósitos, entre otros, en moneda de curso legal o extranjera, sin que se pueda alegar sigilo o reserva bancaria.

Artículo 12.- Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria en los casos en que las actividades financieras no autorizadas sean ejercidas por entidades bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, pondrán en su conocimiento de manera documentada para que inicien las acciones de supervisión, auditoría y control en el ámbito de sus competencias y a su vez, de constituirse una presunta comisión de un delito, comunicarán a los órganos que correspondan de acuerdo a sus atribuciones legales.

Artículo 13.- Cuando las Superintendencias de Compañías, Valores y Seguros y de Control del Poder de Mercado identifiquen a personas naturales o jurídicas, que no están bajo su control y que se encuentran realizando actividades financieras no autorizadas, informarán a las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, las cuales, de ser el caso requerirán se amplíen en forma documentada esa presunción, a fin de que se pueda establecer si la misma tiene asidero para iniciar las acciones correspondientes.

Artículo 14.- En protección del usuario de las entidades que integran el sistema financiero público y privado, las Superintendencias desarrollarán y publicarán campañas comunicacionales de información y/o alertas a la ciudadanía en general, sobre actividades realizadas por personas naturales o jurídicas sin la debida autorización. Para este propósito, los contenidos deberán responder a la normativa vigente para ese efecto, a través de los distintos canales comunicacionales de la institución incluyendo redes sociales.



Nº 395

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

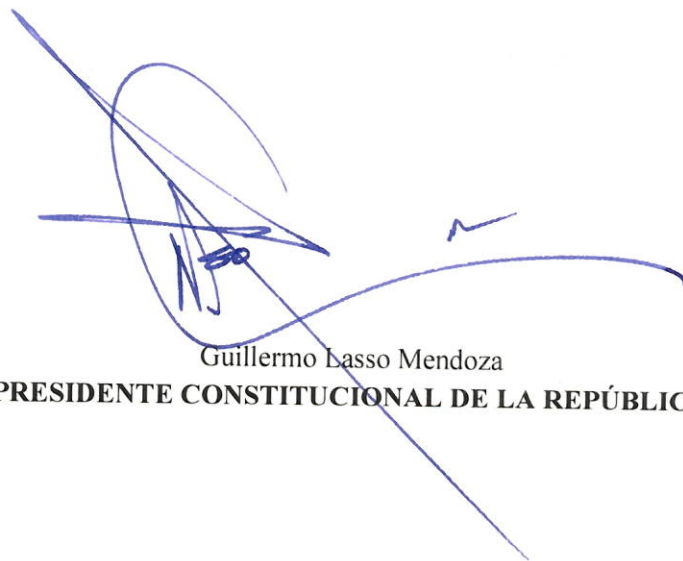
Artículo 15.- Los casos de duda en la aplicación del presente Reglamento, serán resueltos por la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos o por la máxima autoridad de Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16.- Las funciones detalladas en el presente Reglamento serán ejecutadas en el marco de la planificación presupuestaria vigente de las entidades respectivas, observando las reglas generales de las finanzas públicas.

DISPOSICIÓN GENERAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de abril de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA